

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M, 10 de noviembre de 2021.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional N.º 15-12-IS y acumulados, los escritos presentados el 4 de noviembre de 2020 por Byron Segundo López Castillo y otros; el 4, 10 y 16 de noviembre, el 11 y 14 de diciembre de 2020 y el 6 y 11 de enero, 18 de febrero, 11 de marzo de 2021 por Roberto Passailaigue Baquerizo, rector presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil (CIFI-UG); el 21 de abril, 27 de mayo, 14 de junio y 3 de agosto de 2021 por Francisco Lenin Moran Peña, Rector de la Universidad de Guayaquil (UG); el 4, 10 y 12 de noviembre, el 9 de diciembre de 2020 y el 8 de enero, 28 de mayo, 27 de julio y 12 de agosto de 2021 por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil (TDCA-G); el 5 y 6 de noviembre de 2020, el 22 de febrero, 15 de marzo, 14 de abril y 7 de mayo de 2021 por el Consejo de Educación Superior (CES); el 6 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); el 10 de noviembre de 2020 por el Consejo de la Judicatura (CJ); el 11 de noviembre y 28 de diciembre de 2020 y el 18 de febrero de y 16 de abril 2021 por Olga Emperatriz Morillo Espinoza y otros; el 11 de noviembre de 2020 y el 3 de marzo, 29 de abril y 3 de julio del 2021 por Arcadio Antonio Alvarado Játiva y otros; el 12 y 23 de noviembre, el 10, 17 y 28 de diciembre de 2020, el 14 de enero y el 8 de febrero, 19 de abril, 3 de mayo, 21 de julio, 2 de agosto, 15 y 17 de septiembre de 2021 por Carlos Marcelo Moncayo Cervantes y otros; el 12 de noviembre y 7 de diciembre de 2020 y el 5 de febrero y 28 de julio de 2021 por Sergio Eduardo Dávila Paredes; el 27 de julio y 20 de septiembre de 2021 por Cesar Oswaldo González Rodríguez; el 30 de julio de 2020 por Paco Ramiro Quintero Ortega; el 13 de noviembre de 2020 por Rubén Moran Sarmiento y otros; el 21 de enero de 2021 por Jorge Lizarzaburu Masson; el 1 de septiembre de 2021 por Aurea Amalia Andrade Barcia; el 1 de septiembre de 2021 Jenny Hayde Lynch Mieles; el 1 de septiembre de 2021 por Aurea Amalia Andrade Barcia; el 1 de septiembre de 2021 por Adriana Jacinta Gilse Franco; el 2 de septiembre de 2021 por Miriam Yolanda Castro Chávez; el 2 de septiembre de 2021 por José Antonio Burgos Sabando; el 3 de septiembre de 2021 por Flor María Marcillo Gallino; y, el 22 de octubre de 2021 por Vicente Bermúdez Tello. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte) emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 10 de junio de 2010, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 005-10-SIN-CC en la que resolvió, entre otros<sup>1</sup>, lo siguiente:

*2. Reconocer la vigencia del Decreto Legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 3 de diciembre de 1953 y declarar que el Decreto Ejecutivo 1684, expedido por el señor Presidente de la República, es constitucional en el entendido de que mientras no cambie el sistema de aportaciones que otorgue las provisiones necesarias que permitan*

---

<sup>1</sup> Dentro de la sentencia, la Corte Constitucional desechó la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos No. 1406, 1493, 1647 y 1675, los cuales afectaban los fondos para el pago de pensiones de jubilación complementaria, por haber sido derogados por el presidente de la República mediante Decreto No. 172 de 7 diciembre del 2009, mediante el cual se estableció el pago de transferencias solidarias.

*pagar una pensión jubilar digna, las jubilaciones complementarias y sus equivalentes constituyen mecanismos adecuados para lograr dicho objetivo. (Énfasis agregado)*

2. El 17 de julio de 2013, la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 001-13-SIS-CC y ordenó como medidas de reparación integral a favor de los accionantes:<sup>2</sup> 1. Cumplir con la sentencia emitida por el juzgado de origen; y, 2. La reparación económica a determinarse en vía contencioso-administrativa.
3. El 9 de enero de 2014, la Corte inició la fase de seguimiento a petición del procurador común de las personas jubiladas de la UG y desde entonces se han emitido algunos autos de verificación.
4. El 29 de abril de 2014, la Corte Constitucional en respuesta a los pedidos de aclaración y ampliación del auto de seguimiento del 9 de enero de 2014, negó el pedido y determinó que: “[...] el valor a determinar por el tribunal contencioso administrativo, en virtud de la reparación material, se refiere al valor por concepto de jubilación complementaria.”<sup>3</sup> (Énfasis original)
5. El 18 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional determinó que los requisitos para ser personas beneficiarias del efecto inter comunis son: “1) Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2) Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”
6. El 30 de marzo de 2016, la Corte Constitucional estableció que:
  1. Los jubilados que a su criterio estimen son beneficiarios de la reparación económica ordenada en la sentencia N.º 001-13-SIS-CC deberán acreditar sus respectivas calidades ante el departamento correspondiente de la Universidad de Guayaquil.
  2. En caso de no tener una respuesta favorable de la Universidad, tendrán, la posibilidad de acudir ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2,

<sup>2</sup> Sentencia que aceptó la acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección N.º 407-09 emitida por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas el 13 de noviembre de 2009. Dicha sentencia aceptó la acción y ordenó el pago de las pensiones por jubilación complementaria con efecto *inter comunis*. La decisión textual es la siguiente: “1. Aceptar la acción de incumplimiento presentada por los accionantes y en consecuencia declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por la abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, jueza cuarta de tránsito del Guayas, emitida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección No. 407-09, con efecto inter comunis. 2. En virtud de las atribuciones previstas en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, se dispone a la Universidad de Guayaquil, a través de su representante legal, cumpla con la sentencia señalada en el numeral anterior, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 3. La reparación económica que corresponda se la determinará en vía contencioso-administrativa, conforme la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.”

<sup>3</sup> El pedido de aclaración fue en relación a un pedido presentado por el procurador común de los jubilados de la UG sobre “[...] si el cálculo de los montos a realizarse en los Tribunales Contencioso Administrativo deben versar sobre la jubilación patronal, o si la misma debe incluir una compensación económica por el daño inmaterial alegado como sufrido [...]”

*para que las referidas autoridades jurisdiccionales analicen si los peticionarios cumplen o no con los parámetros sentados por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SIS- CC y auto de 18 de noviembre de 2015, dictados dentro de la causa N.º 0015-12-IS.*

3. *Una vez que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 comprueben que los peticionarios cumplen con las condiciones necesarias para ser considerados beneficiarios de la reparación económica, realizarán el cálculo pertinente y dispondrán al representante de la Universidad de Guayaquil que proceda con el respectivo pago. (Énfasis agregado).*
7. El 8 de diciembre de 2016, la Corte Constitucional determinó que las personas jubiladas que hayan recibido algún tipo de compensación económica, como la “compra de renuncia”, no pueden ser considerados personas beneficiarias de la medida de reparación económica, en virtud de que ya recibieron un pago por parte de la UG.
8. El 18 de octubre de 2019, la Corte estableció que el efecto inter comunis debe entenderse sin distinción de ex docentes y trabajadores administrativos y dispuso la acumulación en fase de seguimiento de las causas No. 4-12-IS y 28-12-IS.
9. El 21 de octubre de 2020, la Corte Constitucional convocó a los sujetos obligados, accionantes y representantes de las personas beneficiarias a una audiencia pública de seguimiento y requirió información específica a los sujetos obligados.
10. La audiencia se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto, y en la misma participaron: Jorge Luis Guevara Carrillo, juez del TDCA-G ; Xavier Abdón Sandoval Baquerizo, interventor jurídico de la CIFI-UG; Jonathan Edmundo Salazar Lema, director de patrocinio jurídico del MEF; María Elisa Tamariz Ochoa, supervisora de la subdirección nacional de patrocinio jurídico del CJ; Juan Pablo Sáenz Mena, procurador y delegado de la presidencia del CES; Sergio Eduardo Dávila Paredes, jubilado de la UG; Nicolás Jacinto Cassis Martínez, abogado patrocinador de dos grupos de personas jubiladas de la UG<sup>4</sup>; Héctor Javier Rojas García, abogado patrocinador de un grupo de personas jubiladas de la UG<sup>5</sup>; Jacinto Guillermo Bajaan Granja, abogado patrocinador de un grupo de personas jubiladas de la UG<sup>6</sup>; y, Rubén Mora Sarmiento, jubilado de la UG y abogado representante de un grupo de personas jubiladas de la UG<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Jorge Carlos Abarca Baracaldo, Olga Emperatriz Morillo Espinoza, Arcadio Antonio Alvarado Játiva y otros

<sup>5</sup> Jorge Narváez Merchán, Galo Peralta Quintero, María Hidalgo Villacís, Gina Alarcón Castañeda, Carlos Carranza Holguín, Patricia Mosquera Villón, Julio Alcocer Cherez y Fernando Yupangui.

<sup>6</sup> Marcelo Moncayo Cervantes, Tulio Alberto Enderica Restrepo, Fredy Aníbal Ordoñez Alemán, Richard Enrique Vélez e Iván Adalberto Fuentes Miranda.

<sup>7</sup> Byron López Catillos, Walter Haro Pozo, Carlos Prado Carvajal, John Dunn Barreiro, Fernando Gutiérrez Vera, Roberto Gómez Mera, Luis Riofrío Terán y Vicente Morocho Calvache.

## II. Competencia

11. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
12. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archivará los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

## III. Verificación al cumplimiento de las sentencias

13. Dentro del presente auto, la Corte Constitucional verificará el grado de cumplimiento de la medida de **reparación económica** exclusivamente. Esto en razón de la necesidad de dilucidar el estado de ejecución de las sentencias y continuar la verificación de las disposiciones emitidas dentro de la fase de seguimiento como: medidas de investigación y determinación de responsabilidades, coordinación interinstitucional, entre otras. Así, esta Corte verificará la información que ha sido proporcionada por las partes procesales posterior al auto de seguimiento de 21 de octubre de 2020 y la audiencia de seguimiento celebrada el 4 de noviembre de 2020.
14. Para el efecto, la Corte analizará antecedentes legislativos de la pensión complementaria de la UG y desarrollo del proceso de ejecución de la reparación económica de las sentencias objeto de la presente verificación para analizar posteriormente las cuestiones que este Organismo considera importantes en el marco de la información presentada, estas son:
  - i. Objeto de las medidas de reparación: alcance del efecto inter comunis y aplicación de la fórmula para el cálculo de pensiones complementarias.
  - ii. Determinación individual de las personas beneficiarias de las sentencias; y,
  - iii. Emisión del auto resolutorio y la ejecución del proceso de reparación económica.

### 3.1. Antecedentes legislativos de la jubilación complementaria de la UG

15. El derecho de las y los profesores jubilados a recibir una pensión complementaria tiene su origen en el Decreto Ley s/n expedido por el entonces Congreso de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 380 el 3 de diciembre de 1953.<sup>8</sup> El decreto establecía:

*Art. 1. Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva siempre que*

<sup>8</sup> La naturaleza de la jubilación objeto del auto de seguimiento es complementaria y no patronal, como lo fue muchas veces nombrada dentro de autos de seguimiento por la anterior conformación de la Corte Constitucional.

*hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieran por lo menos cincuenta y cinco años de edad.*

*La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones.*

- 16.** El 31 de mayo de 1990, la Universidad de Guayaquil (UG) aprobó el “Reglamento de Jubilación Complementaria” (RJCUG) para los servidores que cumplieran 25 años o más en la institución y que se hayan acogido a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En torno a la jubilación complementaria, se emitieron los siguientes decretos ejecutivos:

Decreto	Fecha	Contenido
No. 1001	01 de abril de 2008	Que los recursos públicos para financiar jubilación patronal y cesantía privada de entidades y organismos del sector público no serán superiores a los del 2007.
No. 1406	24 de octubre de 2008	A partir de 01 de enero de 2009 no se egresará recursos para financiar fondos de jubilación patronal y cesantía privada de entidades del sector público
No. 1684, Decreto aclaratorio	21 de abril de 2009	Aclara que los decretos emitidos con anterioridad no son aplicables a fondos de jubilación creados por ley. En este caso Decreto Ley s/n expedido por el entonces Congreso de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial No. 380 el 3 de diciembre de 1953
No. 172	17 de diciembre de 2009	Se ratifica que los beneficiarios de la pensión jubilar complementaria son ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo este tipo de pensión jubilar.  <i>Se establece que “Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General</i>

		<i>del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto.”</i>
--	--	---

(Cuadro elaborado por la Corte Constitucional)

### 3.2. Antecedentes del proceso de reparación económica

17. El 21 de febrero de 2014, el TDCA-G inició el proceso de reparación económica No. 09801-2014-0108 y el 7 de agosto de 2014, la UG presentó un cuadro realizado por el Departamento de Talento Humano de la institución, que contenía una proyección de los valores a pagar por concepto de jubilación complementaria. Esta proyección tomó en cuenta a todas las personas jubiladas hasta el año 2014 y consideró la forma en que se venía pagando hasta el año 2009.<sup>9</sup>

18. El 14 de agosto y el 10 de septiembre de 2014, las personas jubiladas manifestaron ante el TDCA-G su aceptación de los cálculos realizados por la UG.<sup>10</sup> En razón a esto, el 21 de octubre de 2014, el TDCA-G ordenó:

*[...] que en el término de 15 días la entidad accionada, Universidad de Guayaquil cumpla con el pago de los valores constantes en los cuadros elaborados por el Departamento de Talento Humano, a cada uno de los Jubilados y beneficiarios amparados por efecto inter comunis de la Sentencia No. 001-13-SIS-CC emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, [...].<sup>11</sup>*

19. El 16 de diciembre de 2014, el TDCA-G señaló que la UG informó sobre un pago realizado por el valor de 11.269.347,67 USD, el cual representa el 70% del concepto de jubilación complementaria adeudado desde el año 2009 y agregó que quedó pendiente de pago del 30% restante.<sup>12</sup>

20. El 30 de mayo de 2018, el TDCA-G ordenó realizar un peritaje para calcular los valores pendientes de pago y liquidar los montos a favor de las personas beneficiarias con en base en lo ordenado por el tribunal el 21 de octubre de 2014. Esto, en virtud de la falta de pronunciamiento por parte de la UG a los requerimientos sobre el cumplimiento de las sentencias y por lo ordenado por la Corte Constitucional el 10 de abril de 2018.<sup>13</sup>

<sup>9</sup>Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA.G.

<sup>10</sup> Ibídem.

<sup>11</sup> Verificación a través del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (SATJE), proceso No. 09801-2014-0108.

<sup>12</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA.G.

<sup>13</sup> La Corte, en fase de seguimiento, en virtud de la información remitida dentro de la causa, insistió en disponer que el TDCA-G dicte una providencia en la que se precisen las cantidades y personas jubiladas o beneficiarias a quienes la UG debe realizar el pago que la judicatura ordenó dentro de la providencia de 18 de octubre de 2017. Esto en virtud de que a criterio de este Organismo, el TDCA-G emitió una providencia “ambigua en razón de su generalidad”.

21. El 19 de febrero de 2019, la perita CPA Elizabeth del Carmen Rodríguez Tambaco presentó el respectivo informe pericial, en el cual determinó que los pagos pendientes por parte de la UG son de: 5'178.548,91 USD a favor de 40 personas jubiladas y 3'007.192,03 USD a favor de 27 nuevas personas beneficiarias. Esto, por un total de 8'185.740,94 USD a favor de 67 personas jubiladas.<sup>14</sup>
22. El 14 de noviembre de 2019, el TDCA-G mediante "*auto general*" ordenó que la UG proceda al pago de todos los valores pendientes de las personas jubiladas a los que se ha reconocido su derecho, y cuya lista consta en el anexo 3 de la pericia, lo cual corresponde a 27 personas beneficiarias.<sup>15</sup> Sobre este auto, la UG alegó ante la Corte Constitucional la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva e indebida motivación, al amparo de la regla b.11 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.<sup>16</sup>
23. El 22 de julio de 2020, el TDCA-G ordenó al perito Héctor Enrique Chonillo Carranza que realice un nuevo peritaje en el que determine con claridad el valor de la liquidación a recibir por concepto de jubilación complementaria a cada jubilado a partir del auto de 28 de agosto de 2019, que ha comparecido dentro del proceso judicial y se le ha reconocido el derecho como personas beneficiarias.<sup>17</sup>
24. El 21 de octubre de 2020, la Corte Constitucional, una vez que tuvo conocimiento de la orden del nuevo peritaje y en virtud de la información proporcionada por las partes; convocó a una audiencia de seguimiento; solicitó al TDCA-G, entre otros, informar respecto a los parámetros utilizados para el cálculo de las pensiones por jubilación complementaria y el monto total que debe pagar la UG como reparación económica a favor de las personas beneficiarias de las sentencias.<sup>18</sup>
25. Además, la Corte rechazó lo alegado por la UG con respecto al auto del TDCA-G del 14 de noviembre de 2019 señalando que: "*el auto impugnado es de uno de aquellos que ha emitido el TDCA Guayaquil insistiendo y persiguiendo la ejecución del pago ordenado.*"<sup>19</sup>
26. El 22 de octubre de 2020, el perito Héctor Chonillo Carranza presentó su informe pericial en el cual determinó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA.G e información remitida por la UG el 16 de noviembre y 11 de diciembre de 2020.

<sup>15</sup> Verificación a través del SATJE, proceso No. 09801-2014-0108.

<sup>16</sup> Auto de seguimiento No. 15-12-IS/20 de 21 de octubre de 2020.

<sup>17</sup> Verificación a través del SATJE, proceso No. 09801-2014-0108.

<sup>18</sup> Auto de seguimiento No. 15-12-IS/20 de 21 de octubre de 2020.

<sup>19</sup> La UG sostuvo que el auto de 14 de noviembre de 2019, vulneró derechos constitucionales al amparo de la regla b.11 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC ya que no se siguió el procedimiento ordenado por la Corte. En auto de seguimiento, la Corte determinó que UG no justificó las aseveraciones realizadas y consideró que las mismas constituyen en un accionar de la UG para dilatar la ejecución las medidas de reparación integral.

- a) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil al 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$16'624.295,03
- b) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil, hasta antes del 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$3'116.764,15
- c) Total adeudado por la entidad obligada, al 31 de octubre de 2020, corresponde a \$19'741.059,18<sup>20</sup>

27. El 19 de enero de 2021, el TDCA-G, dentro del proceso de reparación económica, determinó que está recabando todos los elementos de convicción para pronunciarse sobre el peritaje realizado el 22 de octubre de 2020. Del mismo modo, el 10 de febrero de 2021 el tribunal, previo a pronunciarse sobre el informe pericial, dispuso a la UG que se pronuncie sobre un escrito presentado por el perito dentro del proceso en el que hace referencia a cuestiones sobre el peritaje.

28. El 9 de marzo de 2021, el TDCA-G, sobre el informe pericial resolvió:

*CUARTO: En atención al escrito de 17 de febrero de 2021, las 10h47 presentado por la Universidad de Guayaquil, por ser el estado de la causa, este Tribunal se pronuncia respecto del Informe Pericial y posterior ampliación al mismo, presentado por el CPA Héctor Chonillo Carranza, al respecto, es preciso indicar que, cuando este Tribunal dispone la intervención de un perito, lo hace buscando que un experto en materia contable determine el valor cierto a pagar a cada jubilado que ha comparecido en el presente proceso, trabajo que ha cumplido a cabalidad el señor Héctor Chonillo Carranza.[...] Por lo expuesto y debido a que no se ha alegado y menos aún demostrado error esencial al peritaje practicado por el referido profesional, se niegan las impugnaciones y objeciones formuladas por la entidad obligada y acoge el informe pericial con su posterior ampliación, practicado por el CPA Héctor Chonillo Carranza, en consecuencia se dispone que la Universidad de Guayaquil, proceda al pago de los valores adeudados a los señores jubilados por concepto de Jubilación Complementaria y remita a este Tribunal, un informe detallado que contenga los nombres y los valores asignados a cada uno de los comparecientes, con la evidencia respectiva, en el término de 60 días.<sup>21</sup> (Énfasis agregado).*

29. La Corte Constitucional constata que término ordenado por el TDCA-G feneció el 4 de junio de 2021. El 15 de junio de 2021, el tribunal requirió a la UG información sobre el pago de lo resuelto el 9 de marzo de 2021. El 9 de julio de 2021, el tribunal ofició a la Corte Constitucional con el fin de que este Organismo determine: “[...] el procedimiento a seguir en este caso en particular, respecto de la designación de peritos, para el cálculo de las pensiones complementarias, toda vez que los accionantes demuestran su inconformidad con los cálculos realizados por la entidad obligada.”<sup>22</sup> De manera posterior el TDCA-G ha emitido “autos generales” resolviendo solicitudes

<sup>20</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA.G.

<sup>21</sup> Verificación a través del SATJE, proceso No. 09801-2014-0108.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

de las personas beneficiarias de las sentencias el 20 de julio, el 12 y 18 de agosto y el 21 y 23 de septiembre de 2021.

### 3.3. Objeto de las medidas de reparación económica y el efecto inter comunis

30. La Corte Constitucional en sentencia No. 001-13-SIS-CC, dentro de la causa No. 15-12-IS, emitida el 17 de julio de 2013, y la sentencia No. 004-14-SIS-CC, dentro de la causa No. 4-12-IS emitida el 9 de enero del 2014, ordenó a la UG cumplir la sentencia emitida por la Jueza Cuarta de Tránsito del Guayas el 13 de noviembre de 2009, que dispuso que el sujeto obligado: “[...] *cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionantes tienen derecho en la forma en la que venían percibiendo y pagar las que se encuentran pendientes de cobro* [...]”.<sup>23</sup>
31. La sentencia No. 030-15-SIS-CC, dentro de la causa No. 28-12-IS, emitida el 22 de abril de 2015, ordenó a la UG cumplir con lo resuelto dentro de la sentencia emitida por la Jueza Primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas el 29 de abril de 2011 que dispuso al sujeto obligado: “[...] *cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre [sic] del 2008 hasta la fecha* [...]”.<sup>24</sup>
32. En las mencionadas sentencias, la Corte Constitucional ordenó al TDCA-G la determinación de los montos a favor de las personas beneficiarias en virtud de la sentencia No. 4-13-SAN-CC emitida dentro de la causa No. 15-10-AN, la cual señala que el proceso de reparación económica es un proceso de ejecución y debe ser sustanciado en la jurisdicción contencioso-administrativa.<sup>25</sup> Es decir, el tribunal únicamente está obligado a ejecutar y cumplir lo resuelto dentro de la sentencia.<sup>26</sup>
33. Sobre lo expuesto la Corte determina que las sentencias contienen las siguientes obligaciones: 1) La restitución o pago de la jubilación complementaria;<sup>27</sup> 2) El pago de las pensiones dejadas de percibir.

<sup>23</sup> Acción de protección No. 407-2009

<sup>24</sup> Acción de protección No. 9401-2011-0123

<sup>25</sup> La sentencia No. 4-13-SAN-CC señala que: “*El monto de reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado [...] Dicho procedimiento constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos*”

<sup>26</sup> Este criterio ha sido reiterado dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con base en el precedente mencionado, dentro de la sentencia No. 45-15-IS/20 de 12 de agosto de 2020: “[...] *la Corte Constitucional ya había manifestado que el referido proceso constituye uno de ejecución que no genera un nuevo proceso de conocimiento y en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.*”

<sup>27</sup> La restitución del pago mensual de la jubilación complementaria aplica para las personas jubiladas que venían recibiendo el pago, y se les suspendió en el año 2009. El pago opera para las personas que solicitan recibir la pensión de la jubilación complementaria y cumplieron requisitos. Para aquellos jubilados que recibieron transferencia solidaria, el cálculo consiste en la diferencia entre la jubilación complementaria a la que tenían derecho y el pago por transferencia solidaria recibido, en caso de que exista una diferencia.

### 3.3.1 Restitución o pago de la jubilación complementaria

34. Respecto a la restitución o pago de la jubilación complementaria es necesario determinar quién es la autoridad competente para identificar a las personas beneficiarias y cuantificar el monto de la pensión por jubilación complementaria; y, el alcance del efecto inter comunis.

#### a) Autoridad competente para identificar a las personas beneficiarias de la restitución o pago de la jubilación complementaria

35. Conforme se expuso en los antecedentes, el 30 de marzo de 2016 la Corte Constitucional estableció que las personas que consideren ser beneficiarias de las sentencias deben comparecer ante la UG para acreditar su calidad de personas beneficiarias; y, en caso de no tener respuesta, deben acudir ante el TDCA-G quien deberá analizar si las personas peticionarias cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Al verificar los parámetros, las y los jueces TDCA-G “[...] realizarán el cálculo pertinente y dispondrán al representante de la Universidad de Guayaquil que proceda con el respectivo pago”.

36. La Corte Constitucional constata que dentro del proceso de reparación económica el TDCA-G recibe constantemente pedidos sobre el reconocimiento de la pensión de las personas jubiladas y ordena a la UG el pago de la pensión. Sin embargo, el tribunal no cuantifica el monto que corresponde a las personas beneficiarias. Del mismo modo, la judicatura señaló que:

2. *Ratificamos que la Universidad de Guayaquil, jamás ha reportado ordenadamente el estado de cumplimiento del beneficio cuyo pago se ha dispuesto, si no que se ha limitado a enviar, de cuando en vez, de manera caótica, los Certificados de Transferencia, sin pormenorizar sus beneficiarios, lo que hace más complicado verificar si quienes comparecen ante este Tribunal, ya han cobrado o si se ha cumplido el pago, cuando así lo ha dispuesto este Tribunal.*

3. *Es tan compleja la ejecución, que el proceso que cuenta con 110 cuerpos al momento (y sigue creciendo), es requerido todas las semanas, tal como lo certifica la documentación emitida por el Departamento de Archivo de la Corte Provincial de Guayaquil, que anexamos para su verificación. Como se ha dicho todas las semanas es requerido tanto el proceso, como su despacho.*<sup>28</sup>

37. En la audiencia celebrada, el 4 de noviembre de 2020, el juez ponente Jorge Luis Guevara Carrillos, expuso que día a día ingresan varios requerimientos por parte de ex profesores y administrativos de la UG para ser reconocidos como personas beneficiarias de la pensión complementaria ante la negativa de la universidad, lo cual dificulta la sustanciación y despacho del proceso.

<sup>28</sup> Información remitida por el TDCA-G, el 12 noviembre de 2020.

38. Por otro lado, el 14 de junio de 2021, la UG informó sobre el pago del mes de mayo de 2021 de un total de 776 personas jubiladas de los cuales: 289 tienen la categoría de “Tribunal”, 236 “Sentencia Jubilados”; 62 “Sentencia Viudas/os”; 152 “Nomina normal”; 3 “Viudas/os”; 3 “Medidas cautelares/acción de protección” y 31 “Intercomunis”.
39. Al respecto, se puede verificar que de las personas beneficiarias al mes de mayo: existe un 38% de personas reconocidas por el TDCA-G, un 40% son de aquellas personas beneficiarias directamente en las sentencias emitidas por este Organismo y sólo un 20% corresponden a la nómina interna de la institución. De lo cual, se evidencia un alto porcentaje de personas que el tribunal reconoce el beneficio.
40. Por otro lado, el 9 de julio de 2021, el TDCA-G resolvió:

*SEXTO: En relación a la solicitud presentada por el Arq. Sergio Dávila Paredes, Procurador Común de un grupo de jubilados, es preciso indicar que, tal como lo expone en sus alegatos existe un procedimiento a seguir en los juicios de reparación económica derivada de una sentencia constitucional, sin embargo, es preciso recordar que la presente ejecución tiene una característica particular y es el efecto inter comunis determinado por la Corte Constitucional, es decir, siempre existirán nuevos comparecientes, en este sentido la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso N° 0042-14-IS, no resulta idónea para este caso en particular, pues se tendría que designar un perito cada vez que un jubilado comparezca a la presente causa. En este sentido, con la finalidad de garantizar los derechos de los señores jubilados de la Universidad de Guayaquil, se dispone a oficiar a la Corte Constitucional, a fin de que determine el procedimiento a seguir en este caso en particular, respecto de la designación de peritos, para el cálculo de las pensiones complementarias, toda vez que los accionantes demuestran su inconformidad con los cálculos realizados por la entidad obligada [...]. (Énfasis añadido)*

41. Lo resuelto por el TDCA-G demuestra que existe inconformidad con el cálculo realizado por la UG en el pago mensual de jubilación complementaria por parte de las personas beneficiarias, por lo tanto, requieren al tribunal ordenar peritajes para determinar este valor.
42. La Corte considera que lo resuelto dentro de la fase de seguimiento el 30 de marzo de 2016, desnaturalizó las funciones del TDCA-G dentro del proceso de reparación económica; obstaculizó el proceso y resultó ser inoficiosa para la ejecución de la medida de reparación económica. El TDCA-G tiene como obligación determinar el pago de las liquidaciones a favor de las personas beneficiarias por los montos dejados de percibir, mas no calificar o reconocer el carácter de persona beneficiaria por cumplir los requisitos como tal.
43. Atribuirle una función, como la de pronunciarse respecto a la negativa de reconocimiento del derecho de jubilación complementaria, desnaturaliza las funciones del TDCA-G establecidas dentro de las sentencias No. 4-13-SANCC y 11-16-SIS-CC, que regulan el proceso de determinación de reparación económica.

44. Por lo tanto, la Corte determina que la UG es quien puede determinar quiénes son las personas beneficiarias de la jubilación complementaria, bajo los parámetros que se establecerán en el presente auto; y, el TDCA-G solo se debe encargar de la cuantificación de la liquidación de pensiones de las personas beneficiarias a quienes se les suspendió el pago a partir de enero de 2009.<sup>29</sup> Es decir, de las pensiones dejadas de percibir o la diferencia entre la transferencia solidaria recibida y la jubilación complementaria a la que tenían derecho. La Corte se pronunciará sobre el cálculo de las mismas de manera posterior. En caso de negativa de la restitución o pago del derecho por parte de la UG, las personas beneficiarias podrán activar las vías judiciales que consideren pertinentes.
45. En conclusión, esta Corte establece que:
- a) La UG es la institución llamada a determinar de manera ejecutiva, quienes son las personas beneficiarias o no, realizar el cálculo y pago de la jubilación complementaria, de conformidad con lo resuelto en las sentencias No 001-13-SIS-C, 004-14-SIS-CC y 030-15-SIS-CC del 17 de julio del 2013, el 9 de enero del 2014 y el 22 de abril del 2015, respectivamente.
  - b) Limitar las funciones del TDCA-G a calcular el monto por las jubilaciones complementaria dejadas de percibir que tienen derecho las personas beneficiarias a partir de la notificación del presente auto.
  - c) La UG no debe remitir los CUR de pago por concepto de jubilación complementaria al TDCA-G.<sup>30</sup>
  - d) Las personas jubiladas de la UG que cumplieron requisitos y que aún no lo han hecho, deben comparecer a la UG para solicitar la restitución o pago del derecho. Ante la negativa a recibir el pago por pensión complementaria las personas jubiladas deberán activar los mecanismos jurisdiccionales pertinentes.

**b) Alcance del efecto inter comunis**

46. Ahora, sobre el alcance del efecto inter comunis, conforme fue expuesto en los antecedentes el 18 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional determinó en aplicación del RJCUG las condiciones para ser personas beneficiarias del efecto inter

---

<sup>29</sup> Decreto ejecutivo No 1493 del 7 de enero de 2009, mediante el cual el presidente dispuso: “[...] a partir del 1 de enero de 2009, no se egresará a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria [...]”

<sup>30</sup> La UG, dentro del proceso de reparación económica, remite al TDCA-G de manera constante los CUR de pago por concepto de jubilación complementaria, lo cual no corresponde a la obligación que tiene el tribunal frente a la determinación de los valores dejados de percibir y obstaculiza la sustanciación del proceso. Práctica que debe suspenderse en virtud de que la UG es la institución llamada a determinar de manera ejecutiva, quiénes son personas beneficiarias, realizar el cálculo y pago de la jubilación complementaria de acuerdo a las sentencias objeto de seguimiento del presente auto.

comunis de la sentencia: “1) *Haber laborado por 25 años o más en la Universidad de Guayaquil, y, 2) Haberse acogido a la jubilación patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*”

47. Sin embargo, la Corte Constitucional determina que, el límite temporal para que las personas jubiladas de la UG pueden ser consideradas personas beneficiarias del efecto inter comunis, se encuentra establecido en la normativa vigente a la fecha de expedición de la última sentencia acumulada dentro del presente caso (sentencia No. 030-15-SIS-CC, dentro de la causa No. 28-12-IS, emitida el 22 de abril de 2015) tomando en cuenta el siguiente cuadro:

<b>Normativa</b>	<b>Entrada en vigencia</b>	<b>Derogatoria</b>
Decreto Ley s/n expedido por el entonces Congreso de la República del Ecuador.	3 de diciembre de 1953.	12 de octubre de 2010: entrada en vigencia de la LOES.
Reglamento de Jubilación Complementaria	31 de mayo de 1990.	12 de octubre de 2010: entrada en vigencia de la LOES.
Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)	12 de octubre de 2010: <i>Décima Novena. - Jubilación Complementaria. - Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.</i> <sup>31</sup>	Reformado 2 de agosto de 2018.

(Cuadro elaborado por la Corte Constitucional)

<sup>31</sup> La disposición fue derogada y sustituida través de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES publicada en el Registro Oficial de 2 de agosto de 2018 por el siguiente texto: “*Décima Novena.- Jubilación complementaria.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Públicas, conforme a la normativa legal vigente.*”

48. Del mismo modo, la LOES en sus disposiciones derogatorias, la ley indica:

*Quinta. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, así como también los siguientes artículos del Decreto Legislativo del año 1953 en la parte pertinente a "Los Profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar con cargo al presupuesto de la Universidad respectiva:*

*1. "Art. 1o.- Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educativas y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad.*

*La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones.*

*2. Art. 2o.- Los profesores universitarios jubilados por el Estado con pensiones inferiores a setecientos sucres, tendrán derecho a que desde enero de mil novecientos cincuenta y cuatro se les pague el doble de su actual pensión.*

*Sexta. - Se deroga toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.*

49. Por lo tanto, en virtud de la aplicación de las normas expuestas y la derogación del RJCUG y el Decreto Ley de 3 de diciembre de 1953, la Corte determina que son personas beneficiarias del efecto inter comunis quienes justifiquen:

1) Haber laborado por más de 25 años en la UG y haberse acogido a la jubilación del IESS hasta el 12 de octubre de 2010;<sup>32</sup>

o;

2) Haber laborado por más de 30 años en la UG y haberse acogido a la jubilación del IESS hasta el 31 de diciembre de 2014.<sup>33</sup>

### 3.3.2 Pago de las pensiones dejadas de percibir

50. Bajo las consideraciones expuestas sobre el efecto inter comunis, resulta oportuno analizar cómo se ha dado el cálculo de las pensiones jubilares en el proceso ante el TDCA-G.

<sup>32</sup> Los 25 años de trabajo dentro de la institución se consideran en aplicación del RJCUG vigente hasta el 12 de octubre de 2010.

<sup>33</sup> Los 30 años de trabajo dentro de la institución se consideran en aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Novena, en tanto el Decreto Ley establecía la mencionada cantidad de años para ser acceder al beneficio de jubilación complementaria.

**a) Sobre el cálculo de las pensiones jubilares realizado**

**51.** La Corte Constitucional en el último auto de fase de seguimiento de 21 de octubre 2020 requirió información sobre los parámetros utilizados para el cálculo de las pensiones por jubilación. El TDCA-G informó que el cálculo dentro del proceso de reparación económica corresponde a:

*a) Aplicación del Reglamento de la Universidad de Guayaquil, artículos 1, 2, 3, 5, 8 y 12.*

*b) Oficio Circular No. 288-CU del 7 de septiembre de 2007, en el que se establece:*

*1.- En el año 2008 se restará solo el 75% de la pensión jubilar que entrega el IESS a los jubilados.*

*2.- En el año 2009 se restará solo el 50% de la pensión jubilar que entrega el IESS.*

*3.- En el año 2010 solo el 25% y en el año 2012 no se descontará ningún valor de la pensión jubilar.<sup>34</sup>*

**52.** De acuerdo con lo señalado por el TDCA-G, la aplicación del mencionado Oficio Circular No. 288-CU<sup>35</sup> para el cálculo de reparación económica, nace en virtud de que es el fundamento legal de los cuadros realizados por el departamento de talento humano de la UG el 7 de agosto de 2014, los cuales fueron aceptados por las personas jubiladas dentro del proceso de ejecución.<sup>36</sup> De la revisión de la información remitida por la judicatura, la Corte Constitucional constata que en el último peritaje realizado por el perito Héctor Chonillo el 22 de octubre de 2020, dentro del proceso de determinación de reparación económica consta el mencionado instrumento como base jurídica para la realización del peritaje.<sup>37</sup>

**53.** Al respecto, el 16 de noviembre de 2020, la UG manifestó que:

*En ninguna parte la Corte Constitucional ha dispuesto que se proceda al pago de liquidaciones de la jubilación complementaria, ni sus pensiones mensuales, aplicándose un instrumento jurídico diferente al Reglamento de Jubilación Complementaria de la Universidad de Guayaquil; peor aún [sic] siquiera hace mención de que deba de hacerse conforme el oficio circular No. 288-cu del 7 de septiembre de 2007, lo que además jamás se mencionó ni en las demandas de acción de protección, ni en las de incumplimiento de sentencia constitucional.<sup>38</sup> (Énfasis agregado).*

**54.** Esta Corte verifica que ni el texto de las sentencias ni el RJCUG, establecieron la aplicación de la fórmula de cálculo que la UG determinó en el oficio circular No. 288-CU del 7 de septiembre de 2007. Por lo tanto, su aplicación no tiene fundamento legal alguno.

<sup>34</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA-G.

<sup>35</sup> El Oficio No. 288-CU del 7 de noviembre de 2007 fue emitido por el Consejo Universitario de la UG. Este Oficio modifica la resolución aprobada el 1 de agosto del 2007 por el mismo Consejo.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA-G.

<sup>38</sup> Información remitida por la UG el 16 de noviembre de 2020.

55. En consecuencia, esta Corte hace énfasis en los límites que tiene el TDCA-G como sujeto obligado en la ejecución de las sentencias, sin ir más allá de lo resuelto en las mismas. El tribunal en su deber de aplicación del precedente No. 4-13-SAN-CC, le correspondía verificar que los montos calculados estén conforme a la decisión y consideraciones de las sentencias constitucionales. Por ende, el TDCA-G al haber aceptado los cuadros remitidos por el departamento de talento humano de la UG, el 7 de agosto de 2014, como fundamento para el cálculo de las pensiones incumplió a su obligaciones establecidas en las sentencias.

**b). Del cálculo de las pensiones dejadas de percibir conforme la normativa vigente**

56. Conforme el análisis de los párrafos 46 al 48 *ut supra* sobre la normativa aplicable para el cálculo de las pensiones dejadas de percibir con efecto inter comunis el TDCA-G al momento de calcular los haberes dejados de percibir, deberá aplicar los siguientes parámetros:

a) Para las personas beneficiarias de la jubilación complementaria desde la entrada en vigencia del RJCUG el 31 de mayo de 1990 hasta su derogatoria por la LOES el 12 de octubre de 2010, se aplicará lo dispuesto en el RJCUG para las pensiones impagas hasta el 12 de octubre de 2010. Para las pensiones impagas posteriores se aplicará la normativa del siguiente numeral.

b) Para las personas beneficiarias de la jubilación complementaria desde la entrada en vigencia de la LOES el 12 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, se aplicará lo dispuesto dentro de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES,<sup>39</sup> la Disposición Transitoria Décimo Novena del Reglamento General a la LOES<sup>40</sup> y la Disposición Transitoria Décimo Tercera

---

<sup>39</sup> Ley Orgánica de Educación Superior, Disposición Transitoria Décimo Novena vigente hasta el 2 de agosto de 2018 : “Las universidades y escuelas politécnicas publicas podrán desarrollar programas de jubilación complementaria financiados únicamente con aportes individuales de sus beneficiarios; o cuando se traten de recursos de autogestión, hasta por un monto máximo del treinta por ciento (30%) de estos recursos, previa autorización expresa del ente rector del Sistema de Finanzas Publicas, conforme a la normativa legal vigente.”

<sup>40</sup> Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, Disposición Transitoria Décimo Tercera vigente hasta el 9 de mayo de 2018: “Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaran hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décimo novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular. El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico [...]”

del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.<sup>41</sup>

- c) Se deberán tomar en cuenta los valores cancelados por transferencia solidaria y los ya cancelados dentro del proceso de reparación económica, de ser el caso.
- d) Las personas beneficiarias que requieran el pago de las liquidaciones dejadas de percibir deben comparecer únicamente ante el TDCA-G, no ante la UG o la Corte Constitucional.

57. En consecuencia, esta Corte establece que el TDCA-G debe ordenar la realización de un nuevo peritaje tomando en cuenta la normativa señalada, las consideraciones del presente auto y la totalidad de personas beneficiarias. Por último, la UG al momento de restituir y realizar el cálculo del valor de la jubilación complementaria, deberá tomar en cuenta la normativa aplicable en el numeral anterior en cada caso específico.

### 3.3 Determinación individual de las personas beneficiarias de la sentencia

58. El 21 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ordenó al TDCA-G que informe sobre el “monto que debe pagar la UG como reparación económica a favor de la totalidad de las personas beneficiarias.”

59. El TDCA-G, en virtud del pedido realizado por la Corte Constitucional, informó que el 22 de octubre de 2020, el perito Héctor Chonillo Carranza presentó su informe pericial en cual determinó que:

- a) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil al 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$16'624.295,03.
- b) Valor adeudado por la Universidad de Guayaquil, hasta antes del 22 de julio de 2020, asciende a la suma de \$3'116.764.15.
- c) Total adeudado por la entidad obligada, al 31 de octubre de 2020, corresponde a \$19'741.059,18.<sup>42</sup>

60. Además, el TDCA-G agregó que:

*La información solicitada por la Corte Constitucional, sobre el número de beneficiarios, los valores cancelados y los valores pendientes, no ha sido provista por la Universidad de Guayaquil, si no de manera dispersa, caótica e intermitente, en muchos casos se ha limitado a remitir certificados de transferencias, los llamados CURs, adjuntos a los*

<sup>41</sup> Reglamento General de la LOES Disposición Transitoria Décima Novena vigente hasta el 6 de junio de 2019: *l Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expedida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP. El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014.*

<sup>42</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA-G.

*escritos presentados ante este Tribunal, es por ello que el Tribunal, se ha visto en la imperiosa necesidad de disponer la realización de sendos informes, en los cuales, los peritos designados plasman de manera fehaciente que no se les ha proporcionado la información suficiente, llegando incluso a solicitar que se disponga judicialmente su cooperación, por lo que luego e la conminación respectiva, han podido cumplir su cometido de manera precaria, con los insumos dispersos que ha recabado cada uno de los auxiliares de justicia, sin que hayan contado con una información sistematizada.*<sup>43</sup> (Énfasis agregado).

61. Sobre lo expuesto y de la información remitida por la judicatura, la Corte Constitucional realiza las siguientes consideraciones:
- a. El literal a) corresponde a la liquidación de cada persona jubilada que compareció en el proceso a partir del 28 de agosto de 2019 hasta el 22 de julio de 2020 (fecha que se ordenó el peritaje).
  - b. Sobre el literal b), no existe claridad de la pertenencia de este rubro, en virtud de que los autos han sido emitidos de manera general y el peritaje no señala con claridad la correspondencia de estos rubros.
  - c. El literal c), corresponde a la suma de lo calculado dentro de los numerales a) y b).
  - d. Se desconoce si los montos por 8'185.740,94 USD determinados por la perita Elizabeth del Carmen Rodríguez Tambaco el 19 de febrero de 2019, fueron incluidos dentro de estos cálculos.
  - e. De manera posterior a la orden de realizar el peritaje, el TDCA-G dispuso en varias ocasiones se incluya dentro del peritaje nuevas personas beneficiarias reconocidas dentro del proceso.<sup>44</sup> Se desconoce si estas órdenes fueron consideradas dentro del peritaje.
62. Del mismo modo, sobre los montos cancelados por la UG, el tribunal dentro de su informe indicó distintos rubros que han sido acreditados. Esta información no está ordenada y no es posible establecer un valor total respecto a lo que la UG ya ha cancelado dentro del proceso de reparación económica. Además, conforme se expuso previamente el TDCA-G manifestó la dificultad de la sustanciación del proceso (ver párrafos 36 a 40).
63. Por otro lado, Xavier Abdón Sandoval Baquerizo, miembro jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la UG expuso dentro de la audiencia la intención de realizar un “estudio actuarial” con el fin de determinar el total de personas jubiladas por la UG y así planificar el presupuesto para cubrir lo ordenado en

<sup>43</sup> Oficio No. 1222- TDCAG-2020-09801-2014-0108 remitido el 4 de noviembre de 2020 por el TDCA-G.

<sup>44</sup> Verificación a través del SATJE, proceso No. 09801-2014-0108: autos emitidos el 9 de septiembre y el 10 y 15 de octubre de 2020.

las sentencias. Además, agregó que no cuentan con la documentación dentro de la institución para constatar el número de personas jubiladas ya que el archivo fue asaltado y quemado e insistió que están trabajando en recuperar la información.<sup>45</sup>

**64.** La UG agregó:

*[...] en la mayoría de estos casos, no se cuenta con la presentación por parte del beneficiario, del Acuerdo de Jubilación que emite el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, necesario para establecer el valor mensual de la pensión de jubilación complementaria.*

*No podemos efectuar los cálculos correspondientes de la pensión jubilar, sin los respectivos Acuerdos de Jubilación, y pese a nuestros requerimientos, el IESS se niega a entregarnos esa información, manifestando que únicamente se puede otorgar el documento a los propios interesados o beneficiarios, y por mandato de juez competente; lo que evidenciamos con la copia del oficio Nro. IESS-CPPRTRFRSDG-2020-0766-O, [...].<sup>46</sup>*

**65.** Sobre lo expuesto, la Corte Constitucional identifica que existe una problemática frente a la ausencia de información para determinar el universo de personas beneficiarias de jubilación complementaria de la UG para el cumplimiento de las sentencias objeto de la presente verificación.

**66.** Esta Corte considera que lo manifestado por la UG no justifica su falta de colaboración dentro del proceso de reparación económica, en especial en la elaboración de peritajes. Además, esta situación no es proporcional al tiempo en el cual las sentencias no se han cumplido. Por lo que este Organismo insiste a la UG en recuperar y brindar toda la información pertinente para poder hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

**67.** Para que el proceso de determinación económica pueda ser factible, es necesario contar con el universo de personas jubiladas previo a la realización de un nuevo peritaje. Por esta razón la Corte Constitucional, en virtud del artículo 226 de la Constitución,<sup>47</sup> fija los siguientes parámetros para la determinación individual de las personas beneficiarias por parte de los sujetos obligados:

- a) EL TDCA-G deberá remitir a la UG en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente auto, un listado de todas las personas jubiladas que han comparecido dentro del proceso de reparación económica a quienes se les ha reconocido el derecho.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Audiencia de seguimiento celebrada el 4 de noviembre de 2020.

<sup>46</sup> Información remitida por la UG, el 16 de noviembre de 2020.

<sup>47</sup> Constitución de la República del Ecuador, art. 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

<sup>48</sup> Esto en virtud de que por lo resuelto por la Corte Constitucional en fase de seguimiento, las personas beneficiarias acudían al tribunal directamente para ser restituidos en el beneficio.

- b) La UG deberá realizar inmediatamente una amplia convocatoria para calificar a las personas jubiladas que cumplieron requisitos, que no reciben la pensión por jubilación complementaria y que resultarían ser beneficiarias de las sentencias objeto de la presente verificación. Las personas jubiladas deben presentar ante la UG el Acuerdo de Jubilación del IESS y este proceso de acreditación no podrá exceder de 90 días plazo contados desde la notificación del presente auto.
- c) Una vez terminado el proceso de acreditación dentro de los 90 días, no podrán comparecer nuevas personas para ser beneficiarias del efecto inter comunis.
- d) La UG y el IESS realizarán un censo para determinar el universo de personas jubiladas beneficiarias de las sentencias en un plazo de 120 días contados desde la finalización del plazo establecido para la acreditación establecido en el literal b) *supra*. El censo deberá lograr datos numéricos e identificación individual de las personas jubiladas que:
  - 1. Cumplen con los supuestos para ser personas beneficiarias de las sentencias en conformidad con lo resuelto dentro del presente auto.
  - 2. Reciben de manera mensual el pago de la jubilación complementaria, de ser el caso.
  - 3. Hayan recibido o estén pendientes pagos por las pensiones dejadas de recibir, de ser el caso.
- e) La supervisión del censo será realizada por la Defensoría del Pueblo (DPE), con en base en sus atribuciones contenidas en el numeral 3 de artículo 215 de la Constitución del Ecuador.
- f) La DPE, deberá informar a la Corte Constitucional cada 30 días, contados desde la notificación del presente auto, sobre los avances de la coordinación.

**3.4 De la emisión del auto resolutorio y el proceso de ejecución del proceso de cuantificación de la reparación económica correspondiente a la jubilación complementaria pendiente que le corresponde, o la diferencia con lo recibido por cada jubilado beneficiario que tenga derecho**

68. Sobre la base de lo expuesto en los párrafos precedentes, dentro del proceso de reparación económica es necesario ratificar la aplicación del precedente jurisprudencial No. 11-16-SIS-CC dentro de la causa No. 24-10-IS para su ejecución. En este precedente, la Corte “[...] *estimó necesario resaltar que se trata de un juicio de ejecución y no de conocimiento, esclareciendo la forma cómo debería ser sustanciado*

*y distinguiéndole cuatro fases (inicio, sustanciación, resolución y ejecución) en razón de la sencillez, rapidez y eficacia que lo caracteriza*<sup>49</sup>

69. El proceso No. 09801-2014-0108, inició el 21 de febrero de 2014, con base en lo resuelto dentro de la sentencia y de conformidad con el precedente establecido dentro de sentencia 4-13-SAN-CC emitida dentro de la causa 15-10-AN. Luego, el 22 de marzo de 2016 la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 11-16-SIS-CC dentro de la causa No. 24-10-IS donde se fijaron nuevas pautas para la sustanciación del proceso de reparación económica.
70. El TDCA-G ordenó la práctica de dos peritajes, uno el 30 de mayo de 2018 y otro el 22 de julio de 2020. En el primero de ellos, el TDCA-G nombró una perita para establecer los montos pendientes de pago y liquidar los valores a favor de los accionantes. Esta Corte constata, que una vez presentado el peritaje de 19 de febrero de 2019 y una vez conocida las observaciones de las partes, la judicatura el 14 de noviembre de 2019, resolvió:

*AUTO GENERAL: PRIMERO: [...] resulta infructuosa cualquier aclaración por parte de la perito, por lo que se releva a dicha auxiliar de justicia de pronunciarse respecto a la objeción formulada por la Universidad, más aún cuando su pericia no crea ni modifica derechos, sino que simplemente determina el estado de los pagos que debía realizar el alma mater y que no lo ha hecho hasta la presente fecha, pese a la disposición de la Corte Constitucional y de este órgano de justicia. En tal virtud para el cumplimiento cabal de lo resuelto por este Tribunal, se dispone a la entidad obligada que, en el término de 8 días, proceda al pago de todos los valores pendientes de los jubilados a los que se ha reconocido su derecho, y cuya lista consta en el anexo 3 de la pericia, de conformidad con la conclusión d), que indica: "...Se estableció el listado en función de las providencias en las que este Tribunal determinó las personas a las cuales le asisten el derecho a recibir el beneficio de la jubilación complementaria, y que, hasta el 31 de enero del 2019 no se les ha cancelado ningún valor por este concepto. El detalle de los 27 beneficiarios consta en el Anexo N° 3 que se adjunta a este informe..." Póngase en conocimiento de la Corte Constitucional el estado de situación o pago de las personas jubiladas beneficiarios de conformidad con el informe pericial.*

71. Sobre el segundo peritaje, en conformidad de lo expuesto en los antecedentes del proceso de ejecución, el TDCA-G el 9 de marzo de 2021, mediante otro "Auto General" resolvió acoger: "el informe pericial con su posterior ampliación, practicado por el CPA Héctor Chonillo Carranza, en consecuencia" y dispuso a la UG que proceda con el pago de los valores adeudados en el término de 60 días.<sup>50</sup>
72. Al respecto, la Corte considera que el TDCA-G dentro de los autos generales del 14 de noviembre de 2019 y 9 de marzo de 2021 no determinó de manera clara la cantidad que debe pagar la UG y quienes son las personas beneficiarias de dicho pago. Incluso, las providencias no están catalogadas como autos resolutorios. Por lo que, dentro del

<sup>49</sup> Sentencia No. 40-15-IS/20 de 12 de agosto de 2020.

<sup>50</sup> Verificación a través del SATJE, proceso No. 09801-2014-0108 realizada el 25 de mayo de 2021.

proceso corresponde la emisión de un auto resolutorio en conformidad con lo que señala la sentencia No. 11-16-SIS-CC:

*b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se **determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado** como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo. (Énfasis añadido)*

73. Es importante que dentro de los procesos de reparación económica la obligación sea determinada de manera inequívoca dentro de un auto resolutorio para garantizar su exigencia. Por lo tanto, la Corte considera que el tribunal no cumplió con lo ordenado dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC, en cuanto no se ha emitido de manera correcta un auto resolutorio.
74. Esta Corte insiste y es enfática en la necesidad y deber por parte del TDCA-G de emitir un auto resolutorio dentro del proceso de reparación económica en virtud de hacer exigible lo ordenado en las sentencias. El auto resolutorio debe ser emitido en aplicación de lo expuesto en el presente auto, sobre la forma de cálculo del monto de reparación económica.
75. Por otro lado, es necesario considerar lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del auto de seguimiento del 21 de octubre de 2020, en el que determinó que: *“el auto impugnado es de uno de aquellos que ha emitido el TDCA Guayaquil insistiendo y persiguiendo la ejecución del pago ordenado.”*
76. Al respecto, la UG, en la información remitida, es insistente al asegurar que la Corte Constitucional a través de auto de seguimiento de 21 de octubre de 2020, *“dejó en firme”* el auto emitido por el TDCA-G el 14 de noviembre de 2019. Incluso, la institución expone que ha emitido los CURS de pago correspondientes para cubrir con lo resuelto dentro del peritaje y que los mismos han sido cancelados a favor de las personas beneficiarias.<sup>51</sup>
77. Sin embargo, esta Corte, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, determina que sigue pendiente la emisión de un auto resolutorio dentro de la causa en base con lo dispuesto dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC y con ello realizar el requerimiento de los valores totales al MEF de conformidad con lo resuelto dentro del presente auto. Por lo tanto, la Corte considera que no dejó en firme el auto emitido por el TDCA-G.

---

<sup>51</sup> El 10 de diciembre de 2020, la UG remitió un oficio al MEF en el cual puso en su conocimiento la liberación de USD 3,000.000 para el pago de 29 personas jubiladas y de USD 1.342.257,23 a favor de 14 personas jubiladas para cumplir con lo ordenado, a su criterio, mediante auto de 14 de noviembre de 2019 por parte del TDCA-G y lo cuantificado dentro del peritaje de 19 de febrero de 2019, quedando un faltante de 24 docentes. El 21 de abril de 2021, la UG informó a esta Organismo que el pago de los CURS se realizó el 8 de abril de 2021, lo cual fue constatado por los accionantes el 16 de abril de 2021.

78. Por último, sobre los valores ya cancelados a favor de las 43 personas jubiladas de la UG con base en el peritaje realizado el 30 de mayo de 2018, el TDCA-G debe tener en cuenta estos rubros y en caso de ser excedentes, en base lo resuelto dentro del presente auto en el párrafo 32 *ut supra*, estos deben ser considerados como parte de la jubilación por el tiempo que corresponda. En caso de que los valores sean faltantes, el TDCA-G deberá considerar esta situación.

#### IV. Otros asuntos a considerar

79. El 21 de julio, 2 de agosto, 15 y 17 de septiembre de 2021, Jacinto Bajaña, abogado patrocinador de un grupo de personas jubiladas de la UG y Carlos Marcelo Moncayo Cervantes solicitaron ser convocados a una audiencia de seguimiento y el pago a los familiares de las personas jubiladas fallecidos de la pensión complementaria y de los valores calculados dentro de los peritajes.
80. Al respecto, esta Corte considera que no es pertinente el pedido sobre la audiencia en vista de que ha recibido todos los elementos necesarios por escrito y con la emisión del presente auto se resuelven puntos relevantes sobre el proceso de reparación económica con el fin de que el mismo pueda ser finalizado.
81. Sobre el pago de las pensiones complementarias a los familiares de personas jubiladas fallecidos, esta Corte constata que el artículo 8 del RJCUG señala:

*Art. 8 En caso de fallecimiento de un servidor Jubilado, la Universidad de Guayaquil pagará la misma Pensión Jubilar Complementaria que estuvo pagando al momento del fallecimiento, al conyugue mientras permanezca soltero, a los hijos menores de edad y a los hijos minusválidos, de cualquier edad.*

*En este caso el pago será a prorrata, en partes iguales, para cada uno de los beneficiarios mencionados en este artículo.*

82. Sin embargo, conforme se expuso en el presente auto el RJCUG fue derogado el 12 de octubre de 2010, por lo tanto únicamente corresponde el pago de jubilación complementaria a los familiares de las personas jubiladas que fallecieron antes de esa fecha. Sobre los montos determinados dentro del proceso de reparación económica, estos deberán ser entregados a los herederos de la persona beneficiaria.
83. Finalmente, el 3 de marzo, 29 de abril y 3 de julio de 2021, Arcadio Antonio Alvarado solicitó a la Corte Constitucional requerir al TDCA-G y a la UG el incremento de la pensión de jubilación complementaria “[...] en iguales montos a los incrementos que se han hecho y que se hagan a las remuneraciones de los servidores activos de la Universidad de Guayaquil
84. Al respecto, la Corte considera que la UG debe calcular las pensiones en virtud de la normativa vigente y lo resuelto en el presente auto.

## **V. Decisión**

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

**1.** Ordenar a la UG, IESS, TDCA-G y DPE cumplir con el siguiente proceso para la determinación individual de las personas beneficiarias de las sentencias:

**a)** La UG es la institución llamada a determinar de manera ejecutiva quiénes son las personas beneficiarias o no, realizar el cálculo y pago de la jubilación complementaria, en conformidad con lo resuelto dentro del párrafo 49 y 57 del presente auto, la normativa aplicable y las sentencias No 001-13-SIS-C, 004-14-SIS-CC y 030-15-SIS-CC del 17 de julio del 2013, el 9 de enero del 2014 y el 22 de abril del 2015, respectivamente.

Limitar las funciones del TDCA-G a calcular el monto por las jubilaciones complementarias dejadas de percibir que tienen derecho las personas beneficiarias a partir de la notificación del presente auto.

**b)** La UG no debe remitir los CUR de pago por concepto de jubilación complementaria al TDCA-G.

Las personas jubiladas de la UG deben comparecer a la UG para solicitar la restitución del derecho. Ante la negativa a recibir el pago por pensión complementaria las personas jubiladas deberán activar los mecanismos jurisdiccionales pertinentes.

**c)** EL TDCA-G deberá remitir a la UG en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente auto, un listado de todas las personas jubiladas que han comparecido dentro del proceso de reparación económica a quienes se les ha reconocido el derecho.<sup>52</sup>

**d)** La UG deberá realizar inmediatamente una amplia convocatoria para calificar a las personas jubiladas que no reciben la pensión por jubilación complementaria y que resultarían ser beneficiarias de las sentencias objeto de la presente verificación. Las personas jubiladas deben presentar ante la UG el Acuerdo de Jubilación del IESS y este proceso de acreditación no podrá exceder de 90 días plazo, contados desde la notificación del presente auto.

**e)** Una vez terminado el proceso de acreditación dentro de los 90 días, no podrán comparecer nuevas personas para ser beneficiarias del efecto inter comunis.

---

<sup>52</sup> Esto en virtud de que por lo resuelto por la Corte Constitucional en fase de seguimiento, las personas beneficiarias acudían al tribunal directamente para ser restituidos en el beneficio.

- f) La UG y el IESS realizarán un censo para determinar el universo de personas jubiladas beneficiarias de las sentencias en un plazo de 120 días contados desde la finalización del plazo para la acreditación a la que se refiere el literal b) *supra*. El censo deberá lograr datos numéricos e identificación individual de las personas jubiladas que:
- i. Cumplen con los supuestos para ser personas beneficiarias de las sentencias en conformidad con lo resuelto dentro del presente auto.
  - ii. Reciben de manera mensual el pago de la jubilación complementaria, de ser el caso.
  - iii. Hayan recibido o estén pendientes pagos por las pensiones dejadas de recibir, de ser el caso.
- g) La supervisión del censo será realizada por la DPE, con base en sus atribuciones contenidas en el numeral 3 de artículo 215 de la Constitución del Ecuador.
- h) La DPE, deberá informar a la Corte Constitucional cada 30 días a partir de la notificación del presente auto, sobre los avances de la coordinación.
2. Ordenar a la UG y al IESS remitir los resultados del censo a la Corte Constitucional y al TDCA-G, inmediatamente después de haberse vencido el plazo dispuesto en el literal g de la disposición precedente.
3. Ordenar al TDCA-G que, una vez recibida la información por parte de la UG, disponga la práctica de un nuevo peritaje dentro del proceso de reparación económica No. 09801-2014-0108, conforme lo previsto en las sentencias objeto de la presente verificación y el presente auto, con especial atención a los parámetros establecidos en los párrafos 49 y 56 y emita el correspondiente auto resolutorio tomando en cuenta las observaciones de las partes procesales y garantizando el debido proceso en virtud de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**